

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010959

Lima, 27 ABR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 043-09-SHM/E y el Informe GFM-85-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal del señor Cipriano Juan Arzapalo Medrano, ocurrido el día 25 de junio de 2009 a las 8:25 horas aproximadamente, en la Planta Concentradora Paragsha, faja transportadora T-2, altura del primer bastidor guiador N° 9 de la unidad minera "Cerro de Pasco", mediante fax de fecha 26 de junio de 2009.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA S.A. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Volcan presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante escrito del 8 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1200412 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente, realizado del 27 al 29 de junio de 2009, mediante Informe N° 05-AF-2009-ACOMISA, del 8 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1200547 de la misma fecha).
- 1.5 Volcan informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión especial, mediante escrito del 24 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1220404 de la misma fecha).
- 1.6 Mediante Oficio N° 092-2010-OS-GFM de fecha 20 de enero de 2010, notificado con fecha 25 de enero de 2010, se comunicó a Volcán el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjunta copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.7 Mediante carta de fecha 9 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1305464 de la misma fecha), Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010959

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

2.1 Infracción al inciso b) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Volcan manifiesta que si ha cumplido con dicho dispositivo legal por cuanto ha colocado protecciones y guardas en maquinarias y equipos en movimiento. Así pues, la faja transportadora T-2 (lugar del accidente) es un acceso de paso del personal restringido y se ha colocado, como medida de prevención de incidentes, señalizaciones y el cable de emergencia como medida de seguridad.

2.2 Infracción inciso c) del artículo 59° y artículo 60° del RSHM:

Volcan señala que el trabajador Juan Arzapalo Medrano fue capacitado en los temas de seguridad e higiene minera, además recibió instrucciones de seguridad durante la realización de su trabajo/tarea, de acuerdo a los siguientes registros: Temas: Política SSOMAC (15-06-2008), Matriz de Riesgo (15-06-2008), Lentes de Seguridad (29-01-2008), Importancia del Respirador (28-01-2008), Código de Colores (27-01-2008), Colección de Polvo (27-01-2008), Limpieza de los Chuts (27-01-2008).

2.3 Infracción al artículo 261° del RSHM:

Volcan señala que como acción preventiva elabora y difunde sus estándares y procedimientos en la Planta Concentradora, los cuales son aplicados por los trabajadores en sus actividades. Cuenta con los estándares de seguridad Versión 01 septiembre 2000, SSCP-025 "Protección de Maquinarias y guardas de Seguridad", así como el PETS, 06-PCP "Limpieza de faja transportadora" y PETS 67-PCP "Operación de faja transportadora", Versión 2009, que fueron presentados a la Supervisora.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

El 25 de junio de 2009, el Capataz de mantenimiento mecánico Teodosio Cristóbal Marchan, luego de haberse reunido y coordinado los trabajos con el Ing. Jesús Álvarez, se dirigió hacia la chancadora MASCON, aprox., a horas 8.20 a.m. Estando ya en la faja T-1 y al voltear hacia la faja T-2, observó que un trabajador estaba debajo de la faja T-2 y de inmediato corre hacia el otro lado para ver quién era, y se percata que se trataba del trabajador Cipriano Juan Arzapalo Medrano, quien se encontraba atrapado del brazo derecho entre el polín guiador y la faja transportadora T-2, tal como se aprecia en las fotografías A y B (fojas 104). Ante ello comunicó de inmediato al operador de la cabina de mando, para que PARE las fajas transportadoras y luego se acercó y observó que no tenía signos de vida.



Edla Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010959

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 324° del RSHM: El titular no cumplió en colocar guardas laterales metálicas con malla para proteger adecuadamente la faja transportadora T-2 de la sección chancado tajo de la planta concentradora Paragsha.

El Artículo 324° del RSHM establece:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: (...).

b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente".

En tal sentido, el incumplimiento de la obligación está enmarcada en el hecho que el titular minero no ha colocado guardas laterales metálicas con malla para proteger adecuadamente la faja transportadora T-2 de la sección chancado tajo de la planta concentradora Paragsha, para así evitar todo contacto de los trabajadores cuando las fajas transportadoras estén en movimiento.

Del informe de investigación de la Supervisora se establece como Causas Básicas Factores de Trabajo: Supervisión y liderazgo deficientes: 2.1.1 Líneas de acción inoportunas: *"En las fajas transportadoras T-1 y T-2 de la sección chancado tajo, el trabajador Cipriano Juan Arzapalo Medrano siempre ha trabajado con el riesgo significativo de ser atrapado en las fajas transportadoras en movimiento, no habiéndose tomado las acciones oportunas de parte de la supervisión, a fin de evitar todo contacto del trabajador con las fajas en movimiento, además no colocaron señalizaciones prohibitivas y de advertencia"* (fojas 56).

Asimismo, la Supervisora señala como Causas Básicas: Factores de Trabajo 2.1.2. Deficientes inspecciones planeadas y reportes: *"El comité central de seguridad el 02 de diciembre del 2008, realizó la última inspección planeada en la planta concentradora Paragsha en donde no observa las condiciones subestándares de las fajas transportadoras, como es la falta de guardas laterales"* (fojas 57); tampoco fue advertido en las inspecciones planeadas realizadas en el nivel IV, conforme se evidencia en las inspecciones de febrero y abril de 2009 (fojas 176 y 177), así como en la última inspección realizada por el área de planta concentradora (fojas 179), ni en las inspecciones mensuales realizadas por el área de seguridad a chancadoras tajo y Paragsha (fojas 181 a 202). Además las observaciones de las inspecciones mencionadas deberían estar anotadas en el Libro de Seguridad, lo cual no se acredita.

Además, la Supervisora señala como Causas Básicas: Factores de Trabajo: 2.2 Ingeniería inadecuada: 2.2.1 Evaluación insuficiente de las exposiciones o pérdidas: *"En la empresa tienen identificado como riesgo significativo potencial el atrapamiento en fajas transportadoras (...)"* (fojas 59), lo cual ha sido reconocido por el Jefe de Programa de Seguridad, quién a la pregunta *"¿Cuales son los riesgos asociados más significativos en las fajas transportadoras cuando están en operación? Responde. Lo que es atrapamiento es el más significativo"* (fojas 93).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010959

La Supervisora en su informe indica Causas Básicas Factores de Trabajo: 2.2 Ingeniería Inadecuada: 2.2.2 Estándares de diseño inadecuados: *"El accidente de trabajo ocurrió cuando las fajas transportadoras T-1, T-2 y T-3, estaban en movimiento y el lugar del accidente de trabajo, que ha sido en la faja T-2, no tenían guardas laterales de seguridad que hubieran evitado todo contacto del accidentado con las fajas en movimiento (...)"* (fojas 60).

Igualmente, la Supervisora determina como Causas Inmediatas: Condiciones Subestándares: *"La faja transportadora T-2 (altura del bastidor N° 9, del primer bastidor guiador del nivel 9) sección chancado tajo de la planta concentradora Paragsha, no tenía guardas laterales metálicas con malla en toda su longitud"* (fojas 61).

Lo señalado por la Supervisora, se corrobora en las Fotos N°s 1 y 2: donde se observa las Fajas T-1 y Faja T-2, sin guardas laterales, sección chancado Tajo (fojas 234).

Lo anterior motivó que la Supervisora recomiende lo siguiente:

Recomendación N° 1: *"Colocar guardas laterales metálicas con malla en toda la longitud de las fajas transportadoras T-1 y T-2, a fin de evitar todo contacto del o los trabajadores cuando las fajas transportadoras están en movimiento"* (fojas 64).

Posteriormente, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1220404 de la misma fecha), Volcan al informar el cumplimiento de dicha recomendación, señala: *"Se cumplió con colocar las guardas laterales metálicas, con malla por toda la longitud de las fajas transportadoras T-1 y T-2, tal como se puede apreciar en las fotografías adjuntas"* (fojas 241).

Lo manifestado lo sustenta en las fotografías adjuntas (fojas 244 - 246).

Del mismo modo, Volcan en su informe de investigación del accidente fatal, reconoce como Causas Inmediatas del accidente Condiciones Subestándares: *"Falta de protección lateral en las fajas (guardas) para protección del personal cuando las fajas están en movimiento"* (fojas 9); señalando inclusive como recomendación 4: *"Colocar guardas en toda la longitud de las fajas transportadoras T-1, T-2 y T-3"* (fojas 10). Siendo de opinión coincidente el Jefe de Programa de Seguridad (fojas 18-19).

Asimismo, de las diversas manifestaciones brindadas, es preciso mencionar las siguientes:

-El Jefe del Programa de Seguridad, a la pregunta ¿Para usted que otra medida preventiva sería la más adecuada para prevenir la ocurrencia de accidentes por atrapamiento de equipos en movimiento? señaló: *"Existen varias como la implementación de cámaras de televisión en los chutes y fajas, luego sería colocar guardas a lo largo de las fajas (...)"*, quien además, manifestó que las fajas transportadoras y los chutes de transferencia no tienen sus guardas de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010959

seguridad, porque es una planta antigua y las condiciones de dichas fajas producen derrames de mineral y estaría a cada momento parando la operación, precisando además que el accidente se pudo evitar con el cumplimiento de los estándares y procedimientos de trabajo, mayor supervisión y colocar guardas (fojas 93).

- El Jefe de Metalurgia, Planta Concentradora Paragsha, a la pregunta ¿Para usted cuál sería la medida correctiva más adecuada para las fajas transportadoras? respondió: "Primero vamos a colocar mallas metálicas a lo largo de las fajas (...)" (fojas 89), además señaló que el riesgo más significativo a nivel general de la planta son: caída de personas y atrapamiento de equipos en movimiento (fojas 87).
- El Jefe de Guardia de la Planta Concentradora, ante la pregunta ¿Considerando el riesgo atrapamiento de equipos en movimiento como riesgo significativo, para el caso de las fajas transportadoras que medidas preventivas han tomado?, señaló: "Hemos considerado colocar guardas laterales como guardillas de madera a lo largo de la faja transportadora" (fojas 95).

Con respecto al descargo de Volcan al señalar que ha cumplido con el dispositivo legal por cuanto ha colocado protecciones y guardas en maquinarias y equipos en movimiento, debemos señalar, que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Volcan de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

En consecuencia, se constata que a la fecha del accidente fatal del trabajador Cipriano Juan Arzapalo Medrano, la faja transportadora T-2 de la sección chancado tajo de la planta concentradora Paragsha de Volcan, no contaba con guardas laterales metálicas con malla de protección, lo cual hubiera evitado todo contacto del trabajador accidentado con ésta, al encontrarse en movimiento, quedando desvirtuados de esta manera los argumentos expuestos por Volcan en su descargo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4
- 3.2 Infracción al inciso c) del artículo 59° y artículo 60° del RSHM: El titular de la actividad minera no cumplió en otorgar la capacitación mínima requerida al trabajador Cipriano Juan Arzapalo Medrano en la etapa de transferencia de flotador a sección chancado tajo para poder operar las fajas transportadoras T-1, T-2 y T-3 de la planta concentradora Paragsha.
- ✓



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010959

El Artículo 59° del RSHM establece:

"Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollaran teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: (...).

c) Los trabajadores transferidos internamente deberán recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b), para familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos y en la adopción de las medidas necesarias para evitarlos. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas".

Por su parte el Artículo 60° del RSHM establece:

"Ninguna persona operará ni conducirá maquinaria o equipo móvil o estacionario, sin haber recibido una capacitación mínima requerida y la certificación respectiva".

En tal sentido, el incumplimiento de la obligación está enmarcada en el hecho de que Volcan no ha impartido la capacitación mínima requerida al trabajador Cipriano Juan Arzapalo Medrano en la etapa de transferencia de flotador a sección chancado tajo para poder operar las fajas transportadoras T-1, T-2 y T-3 de la planta concentradora Paragsha (fojas 56).

En su informe de investigación, la supervisora señala como datos del accidentado, ocupación: Flotador, centro de costo planta concentradora Paragsha (fojas 52).

Asimismo, la Supervisora establece como Causas Básicas: 1 Factores Personales: 1.1 Orientación deficiente: *"El ex trabajador Cipriano Juan Arzapalo Medrano, no fue orientado adecuadamente sobre el riesgo significativo identificado en planta concentradora, como es atrapamiento en fajas transportadoras en movimiento, durante y después de la etapa de transferencia ya que su posición de trabajo en planta concentradora de acuerdo a la planilla de pagos era FLOTADOR, sin embargo trabajaba en la sección chancado tajo, realizando trabajos en las fajas transportadoras T-1, T-2 y T-3"* (fojas 55-56).

También la Supervisora señala como Factores Personales: 1.2 Capacitación y preparación insuficientes: *"El ex trabajador Cipriano Juan Arzapalo Medrano, no fue capacitado y preparado adecuadamente ya que fue transferido de flotador de planta a sección chancado operación de fajas transportadoras, así mismo en su récord de capacitaciones (...) que consta desde el año 2004 hasta el 2009 no tiene registrado capacitaciones inherentes a fajas transportadoras y sus riesgos significativos y en el año 2009 sólo ha recibido una sola capacitación sobre "uso de tarjetas de bloqueo - tag out"* (fojas 56).

Efectivamente revisadas las boletas de pago de los meses de enero a mayo de 2009 (fojas 160-164), se observa que al trabajador accidentado se le consigna

como Posición (ocupación): FLOTADOR y como centro de costos: Chancado Planta Paragsha.

De la misma manera, en sus fichas médicas ocupacionales de fecha 16/03/2009, (fojas 106), de fecha 15/04/2008 (fojas 107 vuelta), de fecha 06/07/2001 (fojas 113), de fecha 12/11/2002 (fojas 115), de fecha 13/11/2003 (fojas 117), de fecha 19/08/2004 (fojas 119), de fecha 14/03/2005 (fojas 121), de fecha 27/04/2007 (fojas 125) y por último la de fecha 15/04/2008 (fojas 127), se consigna como su ocupación actual: FLOTADOR.

De otro lado, verificado el Reporte de Actividades x Participante, respecto del trabajador accidentado se observa que recibió como capacitaciones en temas relacionados a su labor/tarea a realizar solamente las siguientes: el 08/11/2006 de 5 minutos - tema "Limpieza de Fajas Transportadoras" (fojas 167), el 20/01/2007 de 30 minutos - tema "Fajas Transportadoras" (fojas 166); el 27/04/2005 de 20 minutos - tema "Protección de Máquinas y Guardas" (fojas 167), el 24/07/2005 de 20 minutos - tema "Protección de Máquinas y Guardas" (fojas 167) y el 15/06/2008 de 30 minutos - tema IPER (fojas 168); que hacen un total de 105 minutos, lo cual no acredita la capacitación mínima de 8 horas requerida.

Por otra parte, de la declaración de los testigos se verifica que los trabajadores no han recibido capacitación respecto de los 5 puntos de seguridad y llenan los formatos según su criterio y que tampoco han recibido capacitación de estándares y procedimientos de trabajo respecto de chancado y de fajas transportadoras, tal como se puede apreciar en las manifestaciones siguientes:

- Del Jefe de Guardia de Planta Concentradora Paragsha, quien a la pregunta ¿Qué recomendaría para que no vuelva a suceder un accidente similar? Responde: *"Manejar correctamente los reportes de incidentes con miras de corregir, mejorar y no sancionar, dando confianza a nuestros colaboradores, además darles capacitaciones continuas como cambio de actitud, el uso correcto de los procedimientos y estándares de trabajo y el involucramiento in situ del departamento de seguridad"* (fojas 91).
- Del representante de los trabajadores, ante la pregunta ¿Has recibido capacitaciones sobre estándares y procedimientos de trabajo, sobre los trabajos inherentes a las actividades que se desarrollan en planta?, responde: *"Los supervisores de planta no dan capacitaciones ni charlas referidas a estándares y procedimientos de trabajo"* (fojas 97).
- Del testigo no presencial Remigio López Espinoza, a la pregunta ¿Te han capacitado sobre los 5 puntos de seguridad, IPER y para qué sirven?, señala: *"Ninguna área nos ha capacitado sobre los 5 puntos de seguridad, nos entregan y nosotros llenamos el formato según nuestro criterio y lo entregamos al Jefe de Guardia, respecto del IPER de igual manera no nos han capacitado, los 5 puntos de seguridad sirven para encontrar las condiciones inseguras y el IPER para ver cómo está el sistema de chancado y fajas"*, y a la pregunta ¿Tienes autorización para operar en la cabina principal de chancado y faja transportadora de parte del



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010959

área de seguridad, manifiesta: "Tengo 06 meses operando en la cabina, anteriormente trabajaba como ayudante, y no hemos recibido capacitación alguna de ninguna área sea de planta como de seguridad, como también no tenemos autorización para operar maquinarias" (fojas 99), también señala que no ha recibido capacitaciones de estándares y procedimientos de trabajo como de chancado y de fajas transportadoras (fojas 100).

- Del testigo no presencial Teodosio Cristobal Marchan, quien a la pregunta ¿A usted le han capacitado sobre procedimientos de trabajo sobre operaciones de tolva de gruesos, alimentadores, scalper, chancado y fajas transportadoras?, responde: "No hemos recibido capacitación, tenemos conocimiento de anteriores jefes de planta y en lo que respecta a mi persona me han enviado al curso de PROCAP aprox. 15 años atrás" (fojas 101).

Lo anterior motivó que la Supervisora recomiende lo siguiente:

Recomendación N° 3: "Implementar, capacitar y difundir los estándares y procedimientos de trabajo inherentes a las operaciones con fajas transportadoras, priorizando los de mayor criticidad" (fojas 64).

Posteriormente, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1220404 de la misma fecha), Volcan informó el cumplimiento de dicha recomendación y señala que: "Se dio cumplimiento al programa de capacitación para el mes de Julio de 2009, donde se brindó la capacitación personal del área de chancado bajo sobre estándares y procedimientos en operación con fajas transportadoras y luego se evaluó al personal" (fojas 241-242).

Asimismo, Volcan reconoce en su informe de investigación del accidente fatal, como Causas Básicas: Factores de Trabajo: "Instrucción y/o capacitación insuficiente del personal que realiza trabajos en la faja transportadora en movimiento" (fojas 9), siendo de opinión coincidente el Jefe de Programa de Seguridad (fojas 18); por lo que, se recomienda: "Reinstrucción a todo el personal en el cumplimiento de los procedimientos de trabajo seguro en las fajas transportadoras y/o equipos en movimiento" (fojas 19).

En relación a los descargos presentados por Volcan, las capacitaciones están referidas a "Política SSOMAC", "Matriz de Riesgo", "Lentes de Seguridad", "Importancia del Respirador", "Código de Colores", "Colección de Polvo" y "Limpieza de los Chuts" (fojas 274), en ese sentido, se verifica que no acredita que el ex trabajador haya recibido la capacitación mínima requerida respecto de la labor/tarea que venía realizando en fajas transportadoras.

En consecuencia, de acuerdo a las manifestaciones antes descritas, fichas médicas ocupacionales y boletas de pago, ha quedado acreditado que la ocupación del trabajador Cipriano Juan Arzapalo Medrano era de FLOTADOR; no habiéndose demostrado que éste haya recibido la capacitación mínima requerida para ejercer el trabajo/tarea que desempeñaba al momento de sufrir el accidente.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 261° del RSHM: El Titular de la actividad minera no cumplió con preparar los estándares y procedimientos de trabajo preventivo y eficiente para la operación de fajas transportadoras en la sección chancado tajo, identificados como trabajo de alto riesgo.

El Artículo 261° del RSHM establece:

"El titular está obligado a preparar los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que realizan en una planta concentradora (...)".

En tal sentido, el incumplimiento de la obligación está enmarcada en el hecho que Volcan no ha preparado los estándares y procedimientos de trabajo preventivo y eficiente para la operación de fajas transportadoras en la sección chancado tajo, a pesar de haber sido identificado como trabajo de alto riesgo.

Al respecto la Supervisora indica: *"(...) sin embargo en el área de planta concentradora Paragsha, sección chancado en donde están las operaciones de las fajas transportadoras T-1, T-2 y T-3 no tienen Estándares y Procedimientos de Trabajo para fajas transportadoras, por lo que faltó implementar dichas herramientas en su sistema de gestión SSOMAC"* (fojas 54), asimismo, menciona que los PETS "Desplante de fajas transportadoras", "Limpieza de faja transportadora", "Desplante de chancadora tajo", "Arranque de chancadora tajo", "Parada de chancadora tajo", no tienen relación con fajas en movimiento.

Al respecto de la revisión de los procedimientos de trabajo preventivo para la operación de fajas transportadoras que se adjuntan en el informe de la Supervisora, anexo 15 (fojas 147-153), se advierten los siguientes procedimientos y estándares alcanzados por el titular minero:

- PETS 05 - PCP Desplante de Fajas Transportadoras, de fecha 15 de junio de 2009 (fojas 147)
- PETS 01- PCP Desplante de Chancadora Tajo, de fecha 15 de junio de 2009 (fojas 149)
- PETS 56 - PCP Arranque de Chancadora Tajo, de fecha 15 de junio de 2009 (fojas 150)
- PETS 58 - PCP Parada de Chancadora Tajo, de fecha 16 de junio de 2009 (fojas 151)

En cada uno de estos procedimientos, se han establecido los pasos en forma secuencial para realizar los trabajos de la operación de la chancadora tajo y fajas transportadoras.

Por lo expuesto, corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 040959

- 3.4 El deceso del señor Cipriano Juan Arzapalo Medrano, ex trabajador de Volcan, ocurrido el 25 de junio de 2009, en la unidad minera "Cerro de Pasco", se considera accidente de trabajo, conforme al inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Volcan es responsable por la comisión de dos (2) infracciones al RSHM, que han sido determinadas como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.
- 3.6 Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan, respecto a la infracción al artículo 261° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, por lo expuesto en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



10



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010959

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN